

á la semana. Por lo demás, lo que propone su señoría en su proyecto es muy racional.

El Sr. Quiñones.—El artículo 11 que tuve el honor de proponer, parece que satisface las exigencias de la comisión, y creo que el Gobierno lo aceptaría, si asistiera á la discusión.

El señor Presidente.—El Gobierno dice que tendrán las sesiones que señalan los concejos al instalarse; el H. Sr. Quiñones el día que indique el reglamento; y nuestra comisión de gobierno los días que se fijen por los concejos, pero cuando menos una vez cada treinta días. Elijan los SS. representantes el artículo que les parezca mejor.

El señor Villanueva.—En último resultado la comisión y el proyecto del H. Sr. Quiñones dicen lo mismo.

La comisión ha tenido el deseo de dar la autoridad que la ley tiene á esas reuniones de los Concejos, en cada mes, por que las disposiciones reglamentarias, como no tienen toda la autoridad de la ley, por lo regular no se obedecen debidamente.

En los pueblos del interior, se da poca importancia á las disposiciones reglamentarias, porque los mismos que han tomado parte en la formación de esos reglamentos, creen que son árbitros de poder desbaratar lo que ellos hicieron; por eso decimos que en la ley misma se consigna de una manera perentoria y fija la reunión de los concejos cada treinta días, porque examinando bien todos los asuntos que son del resorte de las municipalidades, se encontrará cuando mas que una cuarta ó quinta parte se someterá al Concejo; muchos de ellos están encargados al Alcalde y otros á los respectivos inspectores; por consiguiente si reducimos á su verdadera expresión el número de asuntos de que se ocupa el Concejo, encontraremos que no son muy distintos los tiempos en que se ha propuesto que los consejos tengan sesiones, de uno ó dos días consecutivos; así es que la comisión no ha tenido mas mira para fijar ese término que dar mayor autoridad á la disposición, a fin de que no sean ilusorias esas reuniones.

El señor Lama T.—Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer el artículo propuesto por el H. Sr. Quiñones.

Pudiera agregarse á la primera parte algo que manifieste que deben reunirse lo menos cada treinta días, con eso se concilia todo.

El señor Presidente.—Eso mismo propone la comisión.

El Sr. Secretario (ley 6.)

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué desechado.

Se leyó y puso en debate el artículo 16, de la comisión.

El señor Villanueva.—Excmo. Sr., creo conveniente suprimir aquella parte, que dice: *al prudente juicio del Alcalde.* Puede decirse: á juicio del Alcalde ó de algún miembro de la corporación.

El señor Quiñones.—Sería más conveniente que la comisión retirase el artículo y lo presentase mañana modificado.

El Sr. Pinzás.—Hay algo que parece en contradicción con lo que se estableció al principio respecto de las épocas de las sesiones y su número, porque están bajo la base de que deben ser cada treinta días; sin embargo puede haberlas durante varios días consecutivos. Esta modificación produce cierta perturbación, así es que sería mejor retirar el artículo.

El señor Villanueva.—Las sesiones deben tener lugar cada treinta días; pero eso no impide que pudieran celebrarse cada treinta días tres ó cuatro sesiones. Es el período durante el cual no habrán sino sesiones extraordinarias; pero cumplidos los treinta días pueden celebrarse tres ó cuatro sesiones consecutivas; sin embargo observo que los señores senadores no están conformes y para quitar ese inconveniente retiro el artículo para mañana.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

20.^a sesión del Jueves 21 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Samanez, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Mujica, Castillo, Terres, Menéndez, Alarco L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Oárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Oisneros, Ganoza, Oanevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdés, Bejarano, Forero,

Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con una rectificación del señor Ward.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo la copia que se le pidió del Supremo decreto por el que se aceptó la trasferencia que de sus derechos sobre la empresa del Socavón del Cerro de Pasco hizo la casa de Grace, al comité de tenedores de bonos de la deuda externa, y manifestando que no se remite la copia de la escritura respectiva como también se solicita, por encontrarse el expediente en el despacho de Hacienda.

Leído el texto del decreto á indicación del señor Cárdenas, pidió su señoría que con acuerdo de la Cámara pasase el oficio á comisión.

Hecha la consulta respectiva por S. E., la honorable Cámara así lo acordó, y se pasó el expediente á la comisión de Obras Públicas.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el presupuesto de la provincia Constitucional del Callao.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que se ha atendido próximamente la recomendación hecha para resolver el proyecto sobre gratificación á los oficiales en servicio activo.

A conocimiento del señor Canevaro. De los mismos participando que el expediente relativo al abono de cantidad de soles á la comisión corográfica que dirigió el general ecuatoriano don Víctor Frocio, cuyo preferente despacho se recomienda, se ha mandado tramitar con arreglo al estado en que se encuentra dicho expediente.

A conocimiento del señor Pinzás.

De los mismos, recomendando á solicitud del señor Manzanares el despacho del proyecto enviado en revisión, sobre impuesto de vecindad.

Se mandó tener presente.

De la sustitución presentada por la comisión de Gobierno al artículo 16º de la ley que reforma la orgánica de Municipalidades.

A la orden del día.

Quedó á la orden del día el proyecto que en la Legislatura anterior vino en revisión concediendo el título de ciudad á la villa de Otuzco.

Solicitudes.

De varios importadores de útiles

fotográficos, pidiendo la reconsideración del arancel de Aduanas, en la parte que indica.

A la comisión Auxiliar de Hacienda.

De los agentes de las compañías de Seguros, pidiendo que se declare que la contribución de timbres corresponde á sus respectivas pólizas, por el valor del premio en ellas pactado.

A la comisión de Comercio.

De doña Leonor Ledesma, pidiendo que al resolverse el expediente venido en revisión relativo á que se adjudique al doctor don José María Barrionuevo, se tenga presente lo que expone y el folleto que acompaña.

A sus antecedentes.

Antes de la orden del día, el señor Carranza pidió que una vez que se había pasado á la comisión de Obras Públicas el decreto por el que se acepta la trasferencia que la casa de Grace hace de sus derechos sobre el Socavón del Cerro de Pasco, á los tenedores de bonos, se oficiase al señor Ministro de Hacienda para que remita la copia de la escritura de la materia, cuyo documento necesita la comisión para dictaminar sobre el asunto.

El señor La Torre González pidió que la Comisión de policía dispusiera que los redactores del Diario de los Debates de esta honorable Cámara, insertaran en la publicación que se hace de los discursos de los señores Senadores, el documento ó la parte á que se refiere el orador, á fin de evitar que continúe la práctica seguida hasta ahora de emplear solamente el *se leyó*.

S. E. indicó que así se dispondría.

El señor Bejarano que, se oficiase á la honorable Cámara de Diputados, recomendándole el preferente despacho del proyecto enviado para ser revisado, sobre traslación de empleados judiciales.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el artículo 16º presentado por la Comisión de Gobierno, sustituyendo el que retiró.

El señor Canevaro.—Yo pediría que se reemplazara esos dos miembros por cinco ó por el quinto, por que en las corporaciones que tienen 50 miembros, por ejemplo, á cada momento se harían convocatorias por cuestiones insignificantes. Para corporaciones numerosas ese artículo es imposible.

El señor Torres.—Excmo. señor: las corporaciones municipales numerosas en el Perú, son muy pocas;

las reducidas son en mayor número, y no es posible que por atender á unas cuantas corporaciones numerosas se dicte una ley, olvidando el mayor número que tienen un pequeño personal.

El señor Canevaro.—No solamente la Municipalidad de Lima será numerosa, la del Cuzco tambien lo será, porque segun esta ley debe tener cuatro miembros por cada diez mil habitantes; habrá pues muchos concejos provinciales que serán de 20 ó 25 miembros, como el de Arequipa, y si se aprueba este artículo, por el pedido de dos tendrá que llamarse a junta extraordinaria á cada rato. Dos será el quinto en las municipalidades pequeñas; pero en las numerosas serán cinco.

El señor Torres.—Convengo que sea buena esta disposición, cuando las municipalidades sean iguales á las de Lima.

El señor Lama (G.)—La observación del honorable Sr. Canevaro es justa, por que en verdad las municipalidades que tengan número reducido necesitarán dos ó tres y siempre habrá una proporción entre el número de los que soliciten la sesión extraordinaria y el que constituye cuerpo de la municipalidad. La Comisión me autoriza para que manifieste que acepta esa modificación, de que en lugar de decir dos, se diga la quinta parte.

Se dió por discutido el artículo, y procediéndose a votar, quedó aprobado en esta forma:

«Artículo 16—Los Concejos tendrán cada treinta días, tantas sesiones ordinarias, cuantas fueren necesarias para tratar de los asuntos pendientes, y extraordinarias cuando el Presidente lo creyera necesario ó lo solicitare el quinto de los miembros del Concejo. En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto, indicado en la convocatoria.

«Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, pueden ser secretas segun la naturaleza de los asuntos.»

Se leyó y puso en debate el artículo 10 del proyecto del Gobierno.

El señor Presidente.—El Gobierno propone el tercio, nuestra Comisión la mitad mas uno.

El señor Torres.—Sírvase leer el señor Secretario el artículo de la ley vigente.

El señor Secretario (ley 6.)

El señor Bambaren.—Creo que conviene mantener el artículo de la ley vigente; me parece más práctico.

El señor Villanueva.—La Comisión

al considerar como número suficiente para el *quorum* de los Concejos Provinciales la mitad mas uno, ha tenido en cuenta, que se ha designado, por esta ley, el número de concejales en las capitales de provincia en doce, como base, é irá aumentando segun los habitantes, pero como habrá provincia donde el número no pase de doce, el tercio será cuatro, y este número es insignificante para celebrar acuerdos que comprometan los intereses locales.

Aumenta la dificultad, si se tiene en consideración, que las municipalidades de distrito se compondrán generalmente de tres ó cuatro miembros, cuyo tercio sera uno, y uno no podrá formar *quorum* para tener un acuerdo.

El señor La Torre González.—No se debe olvidar tampoco, Excmo. señor, que no han sido raras en los pueblos las dualidades de los Concejos y que se han formado dos municipalidades, dividiéndese en fracciones.

A evitar ese inconveniente que en la práctica se ha presentado algunas veces, tiende el artículo en debate; esa es la razón que me induce a estar en favor del artículo de la Comisión.

El señor Presidente.—Conforme á la ley vigente, tanto las Juntas generales como directivas tienen *quorum* con un tercio; pero las sesiones extraordinarias necesitan la mitad.

El señor Canevaro.—El tercio mas uno será cinco; para los trabajos ordinarios me parece suficiente, cual quiera que sea el Concejo Provincial; de otro modo no se podrán reunir las Juntas en las provincias, porque ó están en las chacras ó faltan voluntariamente y es preciso que haya algo extraordinario, para que se muevan. Dejando el artículo como está se podrá trabajar, de otro modo estoy convencido de que no habrán juntas ordinarias.

El tercio mas uno será cinco, cuando menos, en los Concejos Provinciales, porque deben tener cuando menos doce miembros segun el proyecto; por consiguiente para las sesiones ordinarias se necesitarán cinco y para las extraordinarias siete.

En cuanto á los casos de dualidad en los Concejos á que se ha referido el H. señor La Torre Gonzalez, es la primera vez que oigo hablar de semejante fenómeno. Podrá presentarse para actos extraordinarios; pero reservando para esos el número de la mitad mas uno, no puede llegar a realizarse el caso que ha mencionado Su Señoría.

El señor Izága.—Sírvase leer el Sr. Secretario el artículo en debate, porque no estoy cierto, si se refiere la disposición á los Concejos provinciales ó si también se refiere á los de distrito.

El Sr. Secretario (leyó)

El señor Villanueva.—Tenga la bondad el Sr. Secretario de dar lectura al artículo pertinente del proyecto del Gobierno, en cuanto al *quorum* de los Concejos de distrito.

El Sr. Secretario leyó el artículo 10.

El Sr. Izága.—No puedo negar que las razones que alega el H. Sr. Canevaro, pueden tener mucho valor respecto del Concejo Provincial de Lima, donde será difícil conseguir 26 miembros para funcionar y donde sería mas cómodo funcionar con 18; pero en las provincias es donde se necesita la mitad mas uno.

Si las municipalidades de provincia deben tener 12 miembros, no será extraño, si se sanciona el *quorum* de un tercio mas uno, que cuando encuentren dificultades en un asunto se dividan y reuniéndose cinco por un lado resuelvan una cosa, mientras otros cinco por otro lado resuelvan cosa distinta, realizándose así la dualidad de que ha hablado el H. Sr. La Torre Gonzalez.

Si se exigiese el *quorum* de siete, eso no podría tener lugar; por eso estoy por el artículo que dice que concurre la mitad mas uno.

El señor Bambaren.—Oreo que no hay posibilidad de que existan esas dualidades, porque no puede haber sesión sin el Alcalde; el Teniente-Alcalde no puede funcionar sino á falta del Alcalde. Es preciso tener presente que en todo cuerpo colegiado el *quorum* es la mayor dificultad que se tiene para funcionar; por eso, no solo entre nosotros, sino en todas partes del mundo, se disminuye el número en todos esos cuerpos. Esto pasa en las Academias y en todas las asociaciones científicas, literarias, etc.; siempre se reduce el número, para que puedan funcionar.

El señor La Torre Gonzalez.—Excelentísimo señor: como no acostumbró hablar sólo por lo que me parece, citaré en apoyo de mi opinión un ejemplo de lo que acaba de pasar en el distrito de Ascope, del departamento que tengo el honor de representar: en ese distrito se formaron dos municipalidades, una presidida por el Alcalde y otra por el Teniente Alcalde, declarando cada una nulos los actos de la otra.

Este no es el único caso, pero como es el más reciente que recuerdo, lo expongo al H. señor Bambaren.

El señor Pinzás.—Excmo. señor.—Todavía hay otro inconveniente: puede ventilarse una cuestión con siete miembros que sea opuesta á los intereses del Alcalde, y entonces, si á éste le conviene puede presidir otra sesión con otros siete ó cinco miembros que voten lo contrario. Esto se vé con frecuencia en las provincias del interior y á evitar eso tiende el artículo en debate.

El señor Canevaro.—Excmo. señor: el caso que acaba de presentar el señor Secretario, está previsto en los reglamentos: ninguna reconsideración de un acto del Concejo, puede hacerse sino con un número superior al que tomó la resolución, y eso existe en el reglamento aprobado por el Concejo Provincial de Lima, a saber: que una resolución tomada por la corporación, para que sea reconsiderada necesita tener mayor número del que tomó la resolución.

Puede ser que en las provincias haya tenido lugar el caso que se acaba de señalar; pero francamente me ha sorprendido, porque en los cinco años que estoy en la corporación de Lima, no he tenido noticia que hubiera acontecido en alguna parte.

El señor Pinzás.—Efectivamente, Excmo. señor, el caso tiene que parecer raro en Lima; pero es frecuente fuera de la capital. Aquí no puede tener lugar por el modo como está organizada la Municipalidad y por su distinguido y numeroso personal; pero en las provincias, repito, son frecuentes: un Alcalde que tiene pretensiones de cierto género, en unión de la autoridad política, reúne á cinco individuos del Concejo y hace aprobar lo que quiere, y en caso de que no lo logre, como en el interés del Alcalde, en unión de la autoridad política, está que no se haga tal ó cual cosa, se hace aparecer que se reunieron ese día por otro lado cinco miembros del Concejo y realizaron lo contrario, lo que no podrá tener lugar, si son siete los miembros que deben reunirse. Esto sucede todos los días, cuando el interés del Alcalde está unido al de la autoridad política.

Es verdad lo que dice el H. señor Canevaro que no ha visto nunca este caso, como no habrá visto multitud de aberraciones que suceden en las provincias. Lejos de aquí la ley no es sino una red para los pájaros chicos; pero los grandes no caen nunca en ella, la rompen.

Dado el punto por disentido, se procedió á votar y fué desechar el artículo por todos los votos menos nueve.

En su lugar se aprobó el 17.^o correspondiente de la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 17.^o Forma *quorum* de un Concejo Provincial, la mitad más uno del número total de sus miembros, y reunidos que sean pueden comienzar sus sesiones.»

Se leyó y puso en debate el artículo 11.^o del proyecto.

El señor Presidente.—Este artículo se refiere a las sesiones extraordinarias; pero juzgo innecesario tomarlo en consideración, desde que el asunto de que trata ha sido resuelto ya por la Cámara en el artículo 16.^o del dictámen de la Comisión.

El señor Villanueva.—Me parece indispensable vetar ese artículo 11, para que se conozca la suerte que ha corrido.

Dado el punto por discutido se votó el artículo y fué desecharlo.

Se leyó y puso en debate el artículo 12 del proyecto.

El Sr. Izaga.—Yo, Exmo. Sr., no encuentro razón ninguna, para que las votaciones relativas a elecciones sean secretas. La elección es un hecho que cae bajo el dominio de la ley, y no hay ningún motivo para que no sean públicas las resoluciones y se sostengan con el voto. No encuentro motivo para que la votación de que se trata sea secreta, lo que solo puede tener lugar en las relativas a las personas.

El día que las municipalidades tengan el derecho de calificar las elecciones en votación secreta, harán lo que les dé la gana. Yo estoy porque las votaciones sean públicas, exceptuándose aquellas que son esencialmente personales.

El Sr. Lama (G.)—No se ha fijado el honorable Sr. Izaga que al hablar de elección, se trata de elegir una persona para tal ó cual cargo, y eso siempre se hace secreto.

El Sr. Izaga.—Si se trata de elección de cargos, entonces retiro lo dicho.

El señor Presidente.—Es necesario dejar bien precisado los términos.

El Sr. Torres.—La palabra elección es demasiado genérica y comprende particularmente la elección de municipales. La elección de cargos no está comprendida en esa palabra tan general, porque esos son nombramientos. La elección por la que se confiere el cargo de municipal a un ciudadano, no puede hacerse por votación secreta. Hemos visto a cuantos abusos se prestan las votaciones secretas en materia de elecciones; por lo tanto ya no tendría valor legal una elección de éstas, aunque se obser-

vasen todas las formas legales. Opi-
no, pues, porque se diga nombramiento
en lugar de elección.

El Sr. Presidente.—Temo que haya una contradicción entre este artículo y otro que ya aprobó la Cámara.

El Sr. Lama (G.)—La elección de Alcalde municipal en qué forma se hará, según la teoría del Sr. Torres; por nombramiento ó por elección?

El Sr. Torres.—Hablando de la organización de las municipalidades, no se puede limitar la palabra elección á la elección de cargos.

El Sr. Carranza.—Me parece muy justa la observación del honorable Sr. Izaga, sostenida por el honorable Sr. Torres. La palabra elección es demasiado genérica, puede decirse en los casos de nombramiento por elección, en vez de decir: en los casos de elección; así quedará más clara la ley, porque evidentemente el objeto, la intención del que ha presentado el proyecto y del legislador, es relativa al nombramiento que dan los concejos para cargos. Ese nombramiento se hace por elección y naturalmente por voto secreto.

Propongo, pues, que se agreguen las palabras: nombramiento por elección.

El Sr. Villanueva.—El artículo á que V. E. se ha referido está aplazado hasta que se trate de las elecciones.

La comisión se ha propuesto retirar el artículo del dictámen referente á esta materia, conformándose con el artículo del proyecto del Gobierno, con solo algunas modificaciones y puede redactarse ese artículo 12 del proyecto del Gobierno en los términos siguientes: las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre cargos ó empleos ó cualquier asunto personal que se decidirá á pluralidad de votos. La comisión acepta éste y retira el que presentó en su dictámen.

El Sr. La Torre Gonzalez.—Hay necesidad de fijarse en la redacción, porque el término *recaer* allí empleado manifiesta que la votación viene á decidir algo que antes se había puesto en tela de juicio, y ese no puede referirse al acto de elegir; debería emplearse alguna otra locución; pero el vocablo *recaer* no conviene de ninguna manera.

El señor Villanueva.—Es cuestión de palabras, y poner los términos apropiados, es asunto que corresponde a la comisión de redacción.

El señor Rosas.—Debe decirse: exceptuándose las que se refieren a cargos, empleos y asuntos personales.

El señor Ganoza.—Desearía saber por qué se ha retirado la última par-

te de este artículo, referente a los casos de empate.

El señor Villanueva.—Oreo que es reglamentario indicar la decisión cuando hay empate.

El señor Villagarcía.—Como hay alguna diferencia entre las votaciones, que tienen por objeto decidir con la afirmativa ó negativa las cuestiones de los Concejos, y las que tienen por objeto designar empleados ó personas que deben desempeñar los cargos, podría hacerse la redacción así: las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaen sobre asuntos personales. Las elecciones de cargos ó de empleados se verificarán por medio de cédulas.

El señor Presidente.—Esa es la idea de la comisión: la de redacción se encargará de arreglarla.

El señor Torres.—La votación debe hacerse secreta también en la calificación de la elección de los concejales.

El señor Presidente.—Se ha aplazado esa parte.

Dado por discutido el artículo, se procedió a votar y fué desecharlo; aprobándose el artículo 18 propuesto por la comisión que lo sustituye, y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 18.—Las votaciones serán públicas, exceptuándose las referentes a la elección de cargos, empleados y asuntos personales que serán secretas.»

Se leyó y puso en debate el artículo 13º correspondiente al 16 de la siguiente.

El señor Forero.—Este artículo 13 corresponde al 16 de la ley vigente.

El señor Bambaren.—La Cámara ha resuelto no discutir esos artículos equivalentes a los de la ley vigente.

El señor Presidente.—Es indispensable tomar en consideración todos y cada uno de los artículos, que se presentan en un proyecto de ley nuevo. El modo de no perder tiempo en los artículos que son reproducción de la ley vigente, es abstenerse de discutirlos.—Fué aprobado.

Asimismo fueron aprobados sin debate los artículos 14, 15 y 16 por ser en todo equivalentes a los de la ley vigente.

Se leyó y puso en debate el artículo 17 del proyecto.

El señor Izaga.—Se dice allí que formará parte de la junta un juez de paz. Ondearía que se dijera: el de primera nominación, a fin de dar mayor garantía, principalmente cuando se trata de rematar, por que el tesorero es nombrado por el Alcalde, también el secretario y pueden estar de acuerdo para conseguir algo a

ventaja, con perjuicio de la corporación.

Se dió el punto por discutido, y procediéndose a votar, fué aprobado en los siguientes términos:

«Art. 17. La subasta de los bienes y ramos de las Provincias se verificará ante una Junta compuesta del Alcalde, uno de los Síndicos, el Tesorero y el Secretario, debiendo asistir también el Juez de Primera Instancia más antiguo ó por falta de impedimento de éste el Agente fiscal.»

«La de los bienes y ramos del Distrito ante una Junta compuesta del Alcalde, de un Síndico, un Regidor y el Juez de Paz donde solo haya uno solo y el de primera nominación donde haya más de uno.»

Puesto en debate el artículo 18 del proyecto fué rechazado, aprobándose el correspondiente de la Comisión que dice:

«Art. 18. El remate de los bienes y ramos de Distrito debe ser aprobado por el Concejo Provincial, y el de los de Provincia por la Junta Departamental.»

Los artículos 19 y 20 del proyecto quedaron aplazados, como están el 10 y 14 del dictámen, para cuando se trate de la elección de concejales.

Se leyó y puso en debate el artículo 21.

El Sr. Forero.—Este artículo es al pie de la letra el 24 de la ley.

El Sr. Presidente.—Se pone en discusión el del Gobierno, que es la reproducción exacta de lo que dice la ley vigente.

Se objeta que aprobándose en estos términos el artículo, se quitará a los Concejos la facultad de imponer el gravámen, conocido con el nombre de mojonazgo. La H. Cámara resolverá lo que juzgue más acertado.

El Sr. La Torre González.—Oreo que el inciso 1º. de este artículo no está perfectamente claro y hay algún defecto de redacción: se desea librarse de derechos de tránsito a las mercaderías que se consuman en la República, esto puede entenderse en el sentido de que no se puede imponer un derecho de tránsito a las mercaderías que se consuman en la República; pero se ha argüido que los derechos establecidos, que no son derechos de tránsito, si se pueden imponer.

La redacción propia del inciso sería: cobrar derecho a las mercaderías en tránsito, que se consuman en la República; pero no cobrar derechos de tránsito a las mercaderías que se consuman en la República, esto es de práctica.

Y ya que he hecho uso de la palabra, agregare, teniendo en consideracion lo que dice la comision al respecto de este artículo, que dice que se prohibiría injustamente á las municipalidades el cobrar el peaje y mojonazgo, agregare que no estoy en todo de acuerdo con el dictámen de la comision.

El derecho de peaje es justo, es un impuesto destinado de una manera especial y directa para el sostenimiento y conservacion de las vias pùblicas y las mercaderias en tránsito causan deterioro, lo mismo que todos los que pasan; pero respecto del mojonazgo no es un derecho de consumo. Si un artículo va a pagar mojonazgo en todos los lugares por donde pasa, al fin llegaría á un precio enorme. Si se llevase, por ejemplo á Patz, tendría que pasar por treinta ó cuarenta distritos, de modo que llegaría á tener en el lugar de consumo un precio exorbitante: sería un derecho prohibitivo.

Me declaro en contra del dictámen de la comision, en lo que se refiere al mojonazgo, estando conforme en lo que se refiere al peaje.

El señor Villanueva.—Los derechos de mojonazgo no se cobran por las municipalidades, sino en los lugares de consumo. Una vez conseguido el pago del derecho de peaje, las mercaderias cuyo consumo se acredita que no se realiza en el lugar por donde transitan, no están sujetas á pago.

En la práctica, los reglamentos interiores de municipalidades, consignan que el mojonazgo se sobre únicamente en las plazas de consumo, y si alguna vez se cobra en diferentes plazas, será por un abuso, por un descuido de las municipalidades que lo permiten; pero generalmente se limitan al cobro de peaje y mojonazgo tan solo en las plazas de consumo.

El señor Pinzás.—Sin embargo, lo que acaba de decir el honorable señor La Torre Gonzalez, es una realidad, porque las municipalidades que no tienen fondos suficientes procuran proporcionárselos á todo transe, y si dejamos que no queden libres del peaje y mojonazgo las mercaderías por cada plaza, perteneciente á una provincia por donde pasen, se les impondrá derecho de mojonazgo. Por ejemplo, la mercadería que va á Huánuco tiene que pasar por el Cerro de Pasco y llega recargadísima. Hay necesidad de poner una cortapisa para evitar los abusos y que no pase lo que con la ley relativa á los alcoholes: el pensamiento

fue que las municipalidades pudiesen gravarlos con un cincuenta por ciento; pues ellos cobran tanto como el fisco, mas el cincuenta por ciento; así es que la municipalidad impone tres centavos en cada litro y el fisco dos, de donde resulta que viene á pagarse cinco centavos, porque se ha dejado á la ley cierta suspicacia, y hoy tendremos un inconveniente en esta ley, para cobrar derechos de mojonazgo y peaje á mercaderías que están en tránsito.

El señor Presidente.—Llamo la atencion del honorable señor Villanueva hacia la circunstancia de que el impuesto de peaje no está reconocido por nuestra ley; ha sido una facultad que se han atribuido los Concejos sin fundamento legal, es un verdadero abuso.

El señor Canevaro.—El derecho de peaje, por ejemplo, sobre la carretera del Oallao, se ha establecido por el Gobierno. El hace la recuadacion por medio de la municipalidad, y me sorprende que se diga que no existe el derecho de peaje.

El Sr. Presidente.—No me refiero á ese caso; pero es sabido que en los pueblos del interior se ha establecido el derecho de peaje por el ganado que transita por los caminos, sin que ninguna disposicion legal autorice claramente á los concejos para semejante impuesto.

El Sr. Canevaro.—Generalmente se cobra ese derecho, cuando se pasan ciertos puentes.

El Sr. Pinzás.—Oíerto es lo que dice el H. señor Canevaro; pero eso se llama *pontazgo*. Independientemente de ese derecho se cobra en ciertos lugares otro, que se llama de tránsito; pasa un ganado y paga un derecho proporcionalmente á su tamaño, pasa un individuo y si no paga lo golpean.

El Sr. Villanueva.—Las municipalidades todas de la Republica están en posesion del derecho de cobrar peaje, y no es un abuso el que cometen esas corporaciones; lo hacen en virtud de la autorizacion que la ley vigente de municipalidades les concede.

El Sr. Presidente.—El artículo 25 del dictámen de la comision dice: «se prohíbe á los concejos cobrar derechos de tránsito». Al ganado que transita, no se puede considerar sino como mercadería que se consume, y sin embargo con el nombre de peaje, se cobra á los carneros y bueyes que transitan.

El Sr. Villanueva.—La palabra mercaderías que V. E. emplea, es enteramente genéricas; los ganados no están

considerados como mercadería. En último resultado son mercaderías, porque son objeto de comercio, como las telas, los licores etc.; pero no se les considera en la misma categoría. Las mercaderías que se hacen pasar por una población cualquiera, aun cuando no paguen otros derechos, pagan siempre el de peaje, porque van a lomo de bestia y es la pisada de las bestias lo que determina el derecho que debe cobrarse. Cuando pasan ganados se cobra el peaje, que es distinto del derecho de consumo de ese ganado. En la ley vigente de municipalidades, hablándose de los ingresos municipales, está considerado el derecho de peaje como uno de sus principales ingresos.

El señor Secretario, tendrá la bondad de leer aquella parte relativa a los ingresos.

El Sr. Secretario leyó.

El Sr. Presidente.—Establecido el peaje, como retribución de un servicio que se presta para ir de un punto a otro, y reconocido ese derecho de los concejos, el resultado será que una res que salga del Cuzco, por ejemplo, para venir a Lima, habrá pagado cuatro ó más veces el derecho, por que por cada pueblo que pase le cobrarán peaje.

El señor La Torre Gonzalez.—El único modo de que la ley tenga cumplimiento, es que sea clara y precisa. Ese derecho de peaje ó de tránsito, que en general puede llamarse así, tiene una multitud de denominaciones en los pueblos: hay peaje, rodaje, pontazgo, sisa que es la entrada de ganado a la población y una multitud de denominaciones de impuestos, que bajo el pretexto de crear rentas para las municipalidades no conducen sino a esquilmar las industrias.

Más vale en mi concepto que algunas municipalidades se priven de una pequeña entrada, que dar lugar al abuso, y el único medio de evitarlo será aclarar el artículo primero en el sentido que he indicado: no decir «cobrar derechos de tránsito a las mercaderías que se consumen en la República», sino «cobrar derechos a las mercaderías en tránsito, que se consuman en la República.»

Ese será el único medio y no aceptar las adiciones que propone la comisión, porque esas adiciones se prestarán a muchos abusos.

Para que no se crea que solo es en lugares apartados del centro de la República, donde se cometan estos abusos, referiré un hecho que me ha pasado en Chorrillos, que dista tres

leguas de Lima y depende de la municipalidad de la capital.

Allí se ha pretendido con mucha exigencia y probablemente hubiera pagado, si fuera yo otra persona que se cuidara menos de hacer pagos injustos, cobrar derechos sobre el agua de Vichy, y he tenido necesidad de dar algunos pasos, para eximirme de tan arbitraria imposición.

En cuanto al derecho sobre el alcohol, he pagado un sol sesenta centavos por un barrilito destinado al consumo de mi casa.

Estos hechos probarán la necesidad de evitar la suspicacia de las municipalidades ó rematistas encargados de la recaudación, que no hacen sino aprovecharse de cualquiera mala redacción de la ley, para convertirla en nueva fuente de ingresos.

El señor Presidente.—Respecto de peaje, los artículos del proyecto que se discute son reproducción de la ley vigente, y nuestra comisión introduce una pequeña modificación, como se hace notar: supone en los concejos el derecho de imponer peaje a las mercancías y el peaje no se refiere sólo a los animales.

La ley vigente no hace reserva ninguna para el mojonazgo: sin embargo lo admite y está bien precisado, tratándose de las rentas de los concejos provinciales. Supongo que en el nuevo proyecto se tome en consideración este artículo, así es que está a salvo el derecho del concejo para imponer ese gravamen.

El señor Villanueva.—En el artículo setimo se dice: «el derecho de peaje y de pontazgo,» por consiguiente está establecido ese derecho. Convénimos en que quede como está, así es que la comisión acepta ese artículo del proyecto del gobierno.

Dado el punto por discutido, se procedió a votar, y fué aprobada.

Sin debate fueron aprobados sucesivamente los artículos 22 y 23 del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 22. Los concejos tienen la facultad de acordar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan a las leyes vigentes.

«Art. 23. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

Se leyó el capítulo II que trata de las elecciones municipales, y terminada la lectura S. E. levantó la sesión. Eran las 5.40 p. m.

Por la redacción.

J. OCTAVIO OYAGUE.